



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2018-00039-00  
**ACCIONANTE:** ALEXANDER ROMERO LEON  
**ACCIONADOS:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No. 302- 19**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2019, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la **Sala 37** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

**1. INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** JAVIER HERNEYDER ARÉVALO a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

**PARTE DEMANDADA:** DIANA KATERINE SALCEDO RIOS

No se hizo presente representante del Ministerio Público.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

## **DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.**

#### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD AL TRIBUNAL DE CÓRDOBA**

En la contestación otorgada por la entidad ante el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 24 de mayo de 2017, propuso como excepciones la falta de competencia en razón del territorio, caducidad e inexistencia del derecho a pensión de invalidez (folios 99 vto-100).

##### **1. Falta de competencia en razón del territorio**

En relación a la excepción de falta de competencia en razón del territorio, el Tribunal Administrativo de Córdoba en audiencia inicial de fecha 18 de julio de 2017 la declaró procedente y ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 130 a 131), el cual posteriormente declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió las presentes diligencias a los Jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho por reparto.

##### **2. Caducidad**

En el escrito de contestación de la demanda la entidad accionada solicita que se declare probada la excepción de caducidad del presente medio de control teniendo en cuenta que el acto que debió demandarse es el acta del Tribunal Médico Laboral y no el acto ficto (folio 99vto.-100):

*“Teniendo en cuenta este término previsto en el CPACA, se observa que el acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de policía No. 5712 TML 15-2-045 MDNSG-TML-41.1 del 28 de abril de 2015, la cual se entiende notificada el mismo día al actor, tenía hasta el 29 de agosto del año 2015 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, lo hace en esta oportunidad, pero no solicitando la nulidad del acta del Tribunal Médico, sino un aparente acto ficto o presunto, en el que solicita la pensión de invalidez con base en unos estudios médicos realizados particularmente. (...) En consecuencia es el acto administrativo contenido del acta de Tribunal Médico Laboral Militar, el acto que debe ser demandado y no el supuesto acto ficto o presunto alegado por el actor.*

El Despacho observa que el actor solicita mediante el presente medio de control el reconocimiento de la pensión de invalidez que conlleva a modificar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral establecido en el acta de la Junta médico laboral y del Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía. No obstante demanda el acto ficto producto de la falta de respuesta de la entidad a la petición de 13 de enero de 2016 y no demanda las actas médico laborales.

De acuerdo a lo anterior se considera que lo que procedente es declarar la

excepción de inepta demanda, teniendo en cuenta que los actos demandables son las actas de la Junta y del Tribunal Médico laboral y no el acto ficto producto de la falta de respuesta de la entidad.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, el cual determinó que las actas médico laborales son actos definitivos demandables directamente ante la jurisdicción, pues al obtenerse un porcentaje de disminución menor al establecido en la ley para que se le conceda pensión de invalidez, impide al afectado continuar con el trámite correspondiente para obtener tal prestación:

*“Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que si el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía correspondía a un valor inferior al 75%, dicha decisión se constituye en el acto definitivo y en consecuencia es demandable directamente ante la jurisdicción, en la medida en que impide seguir adelante con el trámite para acceder a la pensión de invalidez. (...) Así las cosas, la Subsección considera que contrario a lo afirmado por el A-quo, el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002 no es un acto de trámite, sino un acto definitivo que puede ser controvertido directamente ante la Jurisdicción Administrativa, en la medida en que impide al afectado continuar con el trámite correspondiente para obtener la pensión de invalidez, independientemente de que dicha valoración hubiera sido proferida con ocasión o no de un examen médico de retiro, pues dicha circunstancia en nada afecta, la calidad del acto demandado. En atención a lo expuesto, no es dable exigirle al demandante que pese a no alcanzar el porcentaje requerido por la norma para tener derecho a la pensión de invalidez, radique ante la entidad solicitud en tal sentido, pues ante el carácter definitivo de tales decisiones, es claro que puede acudir directamente ante la jurisdicción a fin de que se estudie si el índice de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, estuvo o no bien establecido.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de **INEPTA DEMANDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Dar por **TERMINADO** el proceso.

**TERCERO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de apelación y lo sustenta en la audiencia**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), SE 022, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13), Actor: JORGE ARTURO DÍAZ MONTENEGRO, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

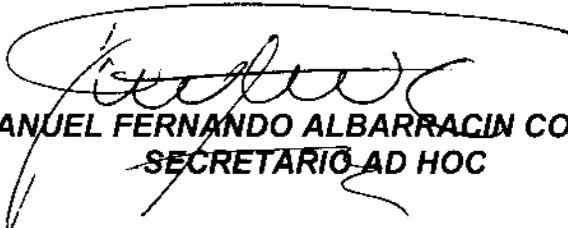
**El Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Se da por terminada la audiencia y se firma por quienes en ella intervinieron

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JAVIER HERNEYDER ARÉVALO  
PARTE DEMANDANTE

  
DIANA KATERINE SALCEDO RIOS  
PARTE DEMANDADA

  
MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA  
SECRETARIO AD HOC